

5. EJERCICIOS

Objetivos

Aplicar la metodología a un caso concreto.

Comentario

El éxito de una metodología es el uso que le den las personas para quien está dirigida. Un primer paso es darla a conocer para que las personas usuarias de la misma pierdan el miedo y comprendan la utilidad de la misma.

Es por ello que este paso es fundamental para aquellas personas que tienen el objetivo de incorporar la perspectiva de género en las resoluciones judiciales.

El acompañamiento hasta que el uso de la misma sea la regla general es fundamental para la preeminencia de la misma.

PASOS A SEGUIR

PASO 1

Lea la sentencia del **anexo 1**.

PASO 2

Aplice la metodología conforme a los pasos establecidos.

PASO 3

Revise la lista de verificación que se encuentra en cada uno de los capítulos anteriores.

PASO 4

Puede repetir el ejercicio con los **anexos 2, 3 y 4**.

Anexos

Anexo 1

TRIBUNAL DE SENTENCIA: a las diecisiete horas del día tres de septiembre de dos mil tres.

JUECES Y CAUSA

La presente Sentencia es pronunciada por los Jueces, sobre la base de la prueba producida durante la Vista Pública realizada los días veintinueve de agosto del presente año y este día, en la causa instruida y abierta a juicio contra el imputado ***** , a quien la representación fiscal le atribuye el delito de Violación agravada tipificado y sancionado en el art. 158 y 162 número 1 y 3 del Código Penal; en perjuicio de la libertad e indemnidad sexual de la menor *****; hecho ocurrido en el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el cantón de este departamento. Vista Pública que ha sido presidida por la señora Jueza. Autoriza la presente Sentencia el Secretario del Tribunal.

INTERVINIENTES

Han intervenido en la presente Vista Pública, en nombre y representación del señor Fiscal General de la República, las agentes auxiliar y en la defensa técnica del imputado ***** conocido por Mario, los defensores públicos.

GENERALES DEL IMPUTADO

***** , de cuarenta y cinco años de edad, salvadoreño por nacimiento, viudo, agricultor en pequeño, originario y residente, hijo de ***** y de ***** .

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

4.1 Descripción de los hechos

Conforme a la acusación fiscal y auto de apertura a juicio, los hechos se describen de la siguiente manera: En el mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, en horas de la noche, la menor ***** fue abusada sexualmente por primera vez por parte de su padre señor ***** , todo sucedió en la casa de habitación de este señor, ubicada en el Cantón cuando la menor ***** fue abusada por su padre tenía la edad de trece años, vivía bajo su cuidado, ya que su madre señora ***** murió cuando tenía ocho años de edad, que el señor ***** abusó a su menor hija en horas de la noche, en momentos que se encontraba dormida en su cuarto, en la cama dormida junto a sus hermanitas ***** y ***** todas de apellidos ***** , siendo el caso que en momentos que se encontraba dormida en su casa llegó su padre y cuando ella despertó ya le había quitado la ropa con la que dormía, solo tenía puesta la blusa, luego le tapó la boca con las manos, luego tuvo relaciones sexuales con ella, posteriormente le dijo que no le contara a nadie lo que él había hecho con ella, que sus hermanitas cuando sucedieron las cosas no despertaron y por esa razón no se dieron cuenta de nada, a pesar que todo sucedió en la cama en que dormía a lado de ellas, que cuando ella iba al servicio sentía dolor para hacer sus necesidades fisiológicas debido a lo que su padre le había hecho.

Luego la menor ***** fue abusada sexualmente por segunda vez por parte de su padre señor *****, en momentos que se encontraba dormida en su cama al igual que la primera vez, que también fue abusada por una tercera vez por su padre, pero ya no lo hizo en la cama en que ella dormía, esta vez siempre lo hizo en la noche pero la llevo hincada a la sala de la casa y luego la acostó en el suelo en donde abusó de ella, después de esta tercera vez fue que la menor decidió irse de la casa de su padre para donde su abuela materna ***** del *****, para que su padre no la siguiera abusando sexualmente, pero a su abuela materna le comentó lo que su padre hacia con ella denunciado los hechos anteriormente por motivo que no tiene apoyo de nadie de su familia y que actualmente decidió hacerlo porque ya tiene diecisiete años, y eso le permite tener valor de enfrentar todo lo que de hoy en adelante suceda debido a la denuncia interpuesta en contra de su padre porque lo que quiere es que se haga justicia, esto lo manifiesta la menor por motivo que a raíz de la denuncia que ha interpuesto sobre los hechos en contra de su padre, sus hermanos, así como sus hermanas con quienes dormía en la cama en esa fecha le piden por teléfono y también en forma personal que retire la denuncia contra su padre, que sus hermanas ***** y ***** le manifiestan que ellas no le van a colaborar en nada, ya que ellas quieren que su padre salga libre, ya que él les provee todo para poder subsistir.

4.2 Calificación jurídica

La calificación jurídica planteada por la Representación Fiscal en la acusación, y abierto a Juicio por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad, según escrito de acusación y Auto de Apertura a Juicio, se adecua a la descripción del delito de VIOLACION AGRAVADA, previsto y sancionado en el art. 158 del Código Penal que dice: "Los delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, cuando fueren ejecutados: (...) 1) Por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados o cuando se cometiere en la prole del cónyuge o conviviente; (...) 3) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad (...)".

V. DESARROLLO DE LA VISTA PÚBLICA Y PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Una vez declarada abierta la Vista Pública, se procedió al desarrollo de la misma en el siguiente orden:

5.1 Cuestiones Incidentales

La representación fiscal solicitó de conformidad al art. 327 CPP, se decrete la reserva total del proceso, en razón de la naturaleza moral y dignidad de la víctima, así como para facilitar su declaración en juicio. La defensa se opuso manifestando que el art. 327 CPP prevé que la audiencia es pública y excepcionalmente puede decretarse la reserva total o parcial por razones de moral, de interés público, la seguridad nacional o esté previsto por una norma específica y que la fiscal no ha dicho cual es la razón, por lo que se pide se declare sin lugar la petición. El Tribunal

resolvió declarando con lugar la petición, decretando la reserva total del juicio, conforme, por razones de moral y dignidad de la víctima, ordenando el desalojo inmediato del público presente en la sala.

5.2 Declaración de imputado

*****, de cuarenta y cinco años de edad, agricultor, vive en cantón, sobre los hechos que se le acusan manifestó que se siente inocente de lo que le acusan, que lo han denunciado y sus hijos son testigos de su inocencia. Le causa tristeza y dolor oír la acusación, pues que le puso la mano en la boca y eso es algo delicado, no es correcto que lo acusen de eso, pues no es agresivo. Ella es una muchacha que está trabajando, y la buscó para decirle que no podía pasar toda la vida trabajando, esclavizada en el trabajo y como padre le duele verla como está y como trabaja. Le ha ayudado como padre, pero no ha podido cumplirle en todo. Es inocente.

A preguntas de la representación fiscal contesta que la denuncia consiste en que ella lo demandó porque la había violado, así está acusado. La fue a buscar a San Salvador y platicó con ella por teléfono.

A preguntas de la defensa contesta que la relación que existía entre él y la menor contesta que había resentimiento por la tragedia de lo que ocurrió en su hogar y siempre ocurrieron sentimientos por eso. La mamá de ella murió y la reacción de ella fue que cuando estuviera grande se iba a trabajar, se siente mal porque como que si no fuera hombre para sostenerlas a ella y su hogar completo. Tiene ocho hijos, no ingiere bebidas alcohólicas, desconoce de drogas. No envió a su esposa a los Estados Unidos, al contrario, él le impidió la primera vez que se fuera porque tenía hijos pequeños ***** es su hija, quedó de ocho años cuando murió su esposa.

A repreguntas de la representación fiscal contesta que su hija se fue para donde la abuela y se puso a trabajar sin su autorización, se fue por sus propios motivos, por recursos económicos y como joven quería comprar sus cosas, no podía satisfacerle sus necesidades económicas ella tenía trece años cuando se fue de su hogar. Lo culpa de la muerte de su madre porque decía que andaba con otra mujer.

La defensa recontrainterroga.

5.4 Prueba Pericial.

I. Reconocimiento médico forense de genitales en la víctima *****
Realizado por médico forense del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, a las 9:45 horas del día 11 de octubre de 2002, que en lo pertinente dice CONCLUSIONES": En área genital se observa: HIMEN: No intacto, tipo auxiliar, con desgarramiento antiguo a las siete según la carátula del reloj. Ano: pliegues anales presentes, buen tono de esfínter.

Médico de treinta y ocho años de edad, labora en el Instituto de Medicina Legal de San Salvador. A preguntas de la representación fiscal contesta que tiene nueve años de trabajar en el Instituto de Medicina Legal, como médico forense en el área clínica, en el que realiza reconocimientos de sangre, sanidad, intrahospitalarios, extrahospitalarios, de genitales, edades medias; la cantidad que realiza son unos veinte al mes, aproximadamente. Trabajó antes en diferentes hospitales, y luego de graduada, trabajó en el Instituto de Medicina Legal. Evaluó en este caso por solicitud mediante oficio, se practicara reconocimiento de genitales. Encontró desgarró antiguo a nivel de las siete en la carátula del reloj, era un desgarró antiguo y en el año no encontró nada. Es antiguo el desgarró es de más de diez días. La ruptura del himen puede producirse por introducción de objeto cilíndrico y romo, como un pene, un rolón o una botella.

A preguntas de la defensa contesta que sólo puede estimar que el desgarró es antiguo o reciente, pero no pueden precisar fecha, meses, años. El examen lo practicó el once de octubre de dos mil dos, pudo ser en septiembre o antes de esa fecha. No encontró lesiones en el área extragenital o paragenital.

5.5 Prueba Testimonial

I. ***** , de dieciocho años de edad, estudia y trabaja como empleada doméstica. A preguntas de la representación fiscal contesta que es hija de ***** y *****. Está acá por un delito que cometieron contra su persona, violación. Sucedió en mil novecientos noventa y nueve, en el mes de mayo, a medianoche. Estaba en su casa, en el cantón. Lo hizo el señor ***** , su padre. Estaba en su cama con sus dos hermanas. La representación fiscal solicita autorización para el uso del interrogatorio sugestivo, la defensa se opone, pero el Tribunal lo autoriza de conformidad a la parte final del inciso segundo del art 348 CPP. Los hechos sucedieron en la cama, estaba con ***** y ***** , sus hermanas. Estaba dormida y cuando despertó tenía la ropa interior abajo, le abrió las piernas obligatoriamente y la abusó. Fueron cinco veces por todas, durante la noche. Sus hermanas dicen que no sintieron nada, no sabe si estaban dormidas o despiertas, pero dicen que no sintieron nada. Dormían además ahí sus hermanos ***** y ***** , a una distancia pequeña, en camas separadas. Era un solo cuarto, largo, sin dividirse. Después del hecho, ella dividió el cuarto y le puso lámina para sentir cuando él entrara. Su papá le tapó la boca y le dijo que no le dijera a nadie. Ella no le dijo a nadie porque primero abusó de su hermana ***** , y sus hermanos no le ayudaron a ella, no la apoyaron, por eso pensó que no la iban a apoyar a ella como está ocurriendo ahora. Tenía trece años. Se salió de su casa y se fue adonde la abuela materna, ***** , le contó pero no le dijo nada, no le hizo ningún comentario. Ella sola decidió irse de la casa.

Le contó a sus hermanos, a ***** y ***** , sus hermanos le dijeron que así lo dejara, que se olvidara de las cosas y que no hiciera

nada. La motivó a poner la denuncia porque estaba viendo televisión y salió un caso igual al de ella y ya no aguantaba y decidió ir a ISDEMU y de ahí la trasladaron a la Fiscalía. Fue porque nadie la apoyaba. Su mamá ya había muerto, lo culpa a su papá por la muerte de ella. Sus hermanas le dice que retire la denuncia, que se olvide de eso, que están sin madre y van a quedar sin padre, le piden que retire la denuncia y ellas no creen. No lo quieren ver preso porque se va a enloquecer. Ella no quiere retirar la denuncia porque la dañó y tiene que pagar, no es justo lo que hizo y se quede así. Se siente mal porque no la apoyan. Él no la buscó luego que ella se fue de la casa, estudia octavo grado, de lo que gana en su trabajo. Antes le hablaban seguido, para que retirara la denuncia, porque ya había pasado. Son cuatro hermanas, *****, y *****. ***** ya no estaba ahí, ya se había acompañado. ***** vive con su tía ***** , no sabe por qué se la llevaron, ***** le dice también que se olvide de todo, que retire la denuncia, incluso hoy no le habla. Ha llorado porque se siente mal no porque se lo haya dicho la fiscal.

A preguntas de la defensa contesta que no sabe por qué la culpan de que la dejó sin madre y ahora sin papá. Sus hermanos dicen que son mentiras, que ella es rebelde. Ellos dicen que es rebelde, pero no lo es. No sabe por qué sus hermanos le dicen eso, porque no lo es, y no les ha hecho nada a ellos. La consideran rebelde para perjudicarla a ella. Su papá nunca la buscó ni le habló por teléfono. Anteriormente había abusado de ***** , porque ella le dijo a su hermano e incluso a una señora, todo mundo lo supo, incluso su hermano ***** se peleó con su papá.

Ella tenía trece años cuando sucedió el hecho, no le dijo a nadie porque le daba vergüenza y sus hermanos no le iban a creer. Fueron cinco veces en diferentes ocasiones, no fueron en el mismo lugar. Siempre dormía con sus hermanas, a veces dormía en medio de ellas por eso mismo, para evitar que él llegara, y aún así sucedía. La cama es un camastrón grande, para las tres. En el ISDEMU dijo que la habían violado tres veces y dijo donde había sido y todo. Dijo que habían sido cinco veces en el ISDEMU. La violó cinco veces, ella no ha dicho que sucedieron tres veces. Los hechos sucedieron en mayo de mil novecientos noventa y nueve, recuerda el año y el mes, no recuerda el día. Usaba para dormir chores de dormir. Una vez llegó, le quitó los chores y quedó en blusa cuando despertó, abusó de ella. En el cuarto sólo estaban las camas, el cuarto es ancho y ahí dormían sus hermanos y hermanas. A veces él dormía en la casa y a veces sólo llegaba a hacer sus fecharías. Sus hermanos no dijeron nada porque ellos dicen que estaban dormidos, el le tapó la boca y le dijo que no dijera nada. Estaba a dos metros de distancia, no hicieron nada. Se salió de su casa para donde su abuela *** del ***** . En ***** estuvo con la abuela, no trabajaba, por lo que decidió irse a trabajar a San Salvador, se fue en el dos mil uno. Jamás se ha acompañado, no está acompañada.

2. ***** , de quince años de edad, no estudia, de oficios del hogar, vive en ***** . A preguntas de la defensa contesta que ellas todo el tiempo han dormido juntas, su hermana al rincón, ella en medio y la otra a la orilla, y eso nunca ha ocurrido. Su hermana nunca les comentó que sucediera nada, se dieron cuenta hasta que puso la denuncia y se llevaron a su hermano. La conducta de su papá ha sido

tranquila, no faltaba, su hermana era bien respondona, todo el tiempo lo ha odiado. Lo odia por la muerte de su mamá, ella decía que se iba a vengar de él. Que por la culpa de él se había muerto su mamá. Se los dijo en su cara, que a él lo iba a meter preso, pero no recuerda el año. No sabe si su papá ha tenido relaciones con otra hermana. Su casa es de cuatro paredes, vivían ahí seis personas, con su papá; ***** y ***** en una cama; ella dormía con ***** y ***** , en la otra cama; y su papá en una hamaca. Recuerda la fecha de mayo de mil novecientos noventa y nueve. En esa fecha no dormía con ella, sino con ***** y ***** ya se había ido de la casa. No sintió que su papá se haya levantado hacia donde ***** ni vio que le bajara los bloomers, lo afirma porque eso no ocurrió. Ella quedó traumada cuando su mamá murió, todo el tiempo lo ha odiado a él. No ha sido violada por su papá. La entrevistaron en la Fiscalía por eso, estuvo dispuesta a que la examinaran y ella accedió porque él nunca le ha hecho nada. Su hermana ***** se salió de su casa sin decir nada, ella siempre lo puteaba, lo maldecía le decía "Viejo maldito, viejo cabrón, viejo cerote", sólo porque no le daba dinero. Regresaba a pedirle dinero a su papá. Su mamá murió camino a Estados Unidos. No recuerda cuántos años tenía ***** , ella tiene trauma por la muerte de su mamá. No cree a su papá capaz de violar a su hija. Ella se salió de su casa por su gusto. Su hermana ***** se acompañó y dijo una vez que el muchacho no la había dejado salir del cuarto, él se llama ***** , sigue acompañada. No permitió la evaluación psicológica a ella.

A preguntas de la representación fiscal contesta que eso no ha ocurrido porque ella ya no estaba en la casa, su papá es libre de eso, le consta eso porqué ella es mentirosa y la fiscal también.

3. ***** , de diecinueve años de edad, de oficios domésticos, vive en cantón ***** , A preguntas de la defensa contesta que sabe por qué esta acá, no sabe si sucedió algo en mayo de mil novecientos noventa y nueve. Su hermana está resentida con su papá porque falleció su mamá y a él lo culpa. En mayo de mil novecientos noventa y nueve dormía ahí ***** con ***** y ella, su padre nunca llegó donde ellas, ni abusó nunca de ella, ni de ***** . Casa de cuatro paredes, cancel de diario, dormían juntas, unidas. Ella dijo que su papá le iba a pagar la muerte de su madre, era malcriada con su papá, resintió más la muerte de la mamá. ***** se fue de su casa en el noventa y nueve a veces regresaba pero se quedaba donde su hermana ***** . Dormían a la par, las tres, ***** al centro y ella y su otra hermana a una y otra orilla. Sus hermanos dormían a un metro de distancia. Ellas dormían con camión. ***** está acompañada, con un ***** dicen que está acompañada, en San Salvador, no sabe desde cuándo.

A preguntas de la representación fiscal contesta que dijo que su papá no le ha hecho nada a ***** , le atribuyen un hecho de violación, no ha visto que su papá haya abusado de su hermana ***** . La testigo se niega a contestar si quiere o no que su papá salga de la cárcel.

4. ***** , de veintidós años de edad, agricultor, vive en cantón *****. A preguntas de la defensa contesta que su papá se llama ***** y ***** es su hermana. Vive en una casa de cuatro paredes, techo de teja, suelo de tierra. Vivían él, un hermano, sus hermanas hembras y él, su papá. Dormía cerca de sus hermanas, ***** y ***** , en una cama de pita, usaban para dormir un blusón. En mayo de mil novecientos noventa y nueve, es falso lo que ***** dice, porque él ya era un hombre despierto y nunca sintió eso ni oyó nada de eso, ni gritos ni forcejeos ni llanto. Lo acusa desde que su mamá murió, le echaba la culpa a su papá y lo ultrajaba, lo amenazaba, y le decía que algún día se lo iba a pagar. Incluso a él lo amenazaba, que lo iba a mandar a matar. No considera capaz a su papá de hacer algo así, no le consta nada de eso, si hubiera sucedido algo hubiera declarado la verdad. Supuestamente se acompañó acá en San Vicente con un chamaco que se llama ***** , ella misma iba a contar allá ***** , su papá, dormía en cama, a dos metros de las camas de ellas.

La Fiscalía entrevistó a la señora ***** . La representación fiscal no contrainterroga.

5.6 Suspensión y continuación de audiencia

En este estado fue suspendida la audiencia de vista pública, por la Incomparecencia de los peritos admitidos como prueba, conforme al art. 333 No. 3 CPP, a efecto de recibir sus dictámenes y declaraciones el día miércoles tres de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana.

Siendo las doce horas del día tres de los corrientes, se procede a la continuación de la audiencia, la que se inicia a esta hora dada la celebración de una audiencia previa.

5.7 Continuación de prueba pericial

2. Peritaje psicológico y ampliación en la víctima ***** . Primer peritaje practicado a las 15:15 horas del día 13 de noviembre de 2002, agregado a folios 85. Ampliación de peritaje practicado a los fs. 100-101.

***** , de cuarenta y dos años de edad, licenciado en sicología, labora en el Instituto de Medicina Legal, Región Metropolitana. A preguntas de la representación fiscal contesta que tiene diez años de laborar en Medicina Legal, que su función es realizar dictámenes psicológicos en imputados y víctimas de cualquier delito; que atiende unos cuatro casos diarios y al mes realiza unos cincuenta Peritajes. Que practicó evaluación el día trece de noviembre de dos mil dos, a requerimiento de la Fiscalía, a fin de determinar si habían indicadores de abuso sexual, concluyendo en el primer dictamen que presentaba un cuadro psicológico depresivo reactivo, lo que concluyó en base a los resultados de las pruebas psicológicas, como son la prueba de casa, árbol y persona, que son los dibujos, los que se comparan con un manual, se realizan las conclusiones. Es activo porque es a consecuencia de algo, es decir que el estado

depresivo es consecuencia de algo, en la ampliación se infiere que esa alteración es por lo que relata la menor.

Ella refiere que ha sido sometida a abuso sexual y dio respuesta de llanto, lo que puede concluirse que es a consecuencia de eso. Ansiedad es un estado de sobreexcitación fisiológica del organismo, es decir, que se encuentra arriba de lo normal, aunque en ella se presentaba leve, era más el estado depresivo reactivo. Necesitaba psicoterapia o tratamiento psicológico para normalizar sus sentimientos de baja autoestima y salir de ese cuadro depresivo reactivo.

A preguntas de la defensa contesta que la menor manifestó que ella fue agarrada, se infiere que hubo movimientos. Del relato de los hechos se dio exposición a abuso sexual y ella manifestó tres. Habló de movimientos, de fuerza. De fuga geográfica, como fue irse del lugar. Cualquier evento de la vida puede generar depresión, problemas de trabajo, familiares. La pérdida de un ser querido, otros, es decir, es de múltiples causas, también la exposición a abuso sexual es causa de depresión. El estado depresivo reactivo es consecuencia de algo, el origen de ese cuadro en el tiempo es difícil determinarlo, de mil novecientos noventa y nueve para acá, se hubiera vuelto crónico dada la evolución del trastorno. Presentaba un cuadro depresivo leve y la causa puede ser a un evento remoto o a un evento próximo, es difícil determinar. Se pudo mantener en forma leve, durante muchos años. Considera que el llanto no fue fingido, sino que era emocional, como respuesta de lo que estaba siendo interrogada y recordaba en ese momento. Que cuando llega una víctima con un oficio ya hay una investigación de un hecho, por el estado de llanto que presentó la víctima, por lo relatado por la víctima, es que concluye que el estado depresivo reactivo fue producto de un abuso sexual. Se siente competente para decir cuándo una persona tiene un cuadro depresivo reactivo.

A repreguntas de la representación fiscal contesta que el relato dado por la víctima es coherente, hay una respuesta emocional alta que acompaña a ese relato. No repregunta la defensa.

3. Peritaje Psicológico practicado al procesado * * * * * fs. 147-148

*****; contesta que realizó dicho peritaje con el fin de determinar si presentaba algún trastorno, concluyó que es una persona normal, que no presenta alteración y que puede conocer lo lícito y lo ilícito de su conducta.

A preguntas de la defensa técnica contesta que la persona evaluada se encuentra dentro de lo normal, no encontró desviación de ningún tipo.

4. Estudio Socio Familiar en la víctima * * * * * *

Practicados los días 10 y 19 de junio de 2003, agregado a fs. 139-144 ***** labora en el Instituto de Medicina Legal, región Paracentral, San Vicente. A preguntas de la representación fiscal contesta que realizó el peritaje de estudio social a solicitud de la Fiscalía, para conocer de la conducta de la menor. El procedimiento fue la entrevista, visita a donde

reside, entrevistó vecinos, al patrono con quien trabaja, quien la describe con una conducta dentro de lo normal, tenía un año y medio de trabajar con ellos respetuosa, trabajadora, estudia. Ella vive donde trabaja, sale con permiso del patrono, permanece donde trabaja, va a una escuela nocturna, sale un cuarto a las seis de la tarde y regresa como a las ocho de la noche. Tuvo dificultades con los vecinos porque hay muchos familiares de la víctima y el papá, pero los vecinos no familiares dieron otra versión. Los familiares dan referencia de ella que es malcriada, en cambio los vecinos no familiares manifestaron que la conducta de ella es dentro de lo normal, refirieron que ella creció con su mamá hasta los ocho años, quien murió. Su vestimenta dentro de lo normal, vivía con su papá, tenía un novio en el lugar, un joven, nunca observaron algo fuera de lo normal. La observó serena al momento del relato de los hechos, no cayó en contradicción, su relato es coherente.

A preguntas de la defensa contesta que su campo del trabajo social es amplio, hace la investigación y da sus conclusiones. No es sólo observatorio ni descriptivo sino que analiza todas las evaluaciones que hace y da sus conclusiones dentro del peritaje. El novio lo tuvo en el cantón donde reside, mientras vivió ahí se fue a los Estados Unidos. Su relato fue sereno, podría ser que estuvo serena por el trascurso del tiempo.

5. Estudio social familiar practicado al imputado * * * * *

Practicado el día 19 de junio de 2003, agregada a fs. 93-97

*****, a preguntas de la representación fiscal contestó que visitó al señor ***** al Penal, donde lo entrevistó y observó. Fue al lugar donde vive, entrevistó a dos hijos, una hembra y un varón, y diferentes vecinos. El señor ***** le dijo que era soltero, pero el hijo le dijo que estaba acompañado, que tenía un niño de ocho meses, el muchacho le dijo que el problema que tenía con la hermana, del abuso de ***** , no era verdad, le dijo que ella se había ido enojada de la casa para donde la abuela en San Vicente porque era rebelde, en cambio el señor ***** le había dicho que no tenía ningún problema con la muchacha, que él la había venido a dejar donde la abuela en San Vicente. También la muchacha le dijo que ***** se había ido por su gusto.

Encontró contradicciones entre la versión del señor y sus hijos entrevistados. Los vecinos dieron buena referencia de él, porque había sacado él sólo adelante a sus hijos, pero que era mujeriego y enojado en su hogar, con sus hijas se dio un rumor hacía unos años, que había abusado de otra hija de nombre ***** , que hubo un disgusto así, pero que ahora lo niegan porque están tratando de favorecerlo por lo que le sucedió a su otra hija. De ***** dieron distintas versiones porque no sabían dónde estaba, que se había ido de la casa. Considera que el relato del señor ***** no es coherente, habían muchas contradicciones con lo que dijeron sus hijos. No le dijo toda la verdad.

A preguntas de la defensa contesta que la entrevista fue en el Penal, que fue clara en preguntarle si antes de entrar al Penal si estaba

casado, soltero o acompañado. De ***** dieron referencia que había estado acompañada, ella visita a sus hermanos y a su familia del lugar los visita, pero manifestaron que desconocían dónde estaba ella. Los vecinos desconocían de este caso, sólo sabían de lo de ***** , y tiene coherencia porque ***** le dijo que no lo quiso decir porque la primera vez, con ***** , su hermano se lió a puños con su papá y se hizo bastante escándalo, y era más la vergüenza que sentían. Por eso no lo quiso decir y por eso los vecinos lo desconocían. Fue clara en preguntarle al señor ***** sobre su estado familiar, le dijo que su compañera de vida había fallecido hace nueve años y por lo tanto estaba solo. Es contradictorio porque en el lugar tenía una compañera de vida con la que convivía, no la entrevistó a ella sino que sus hijos se lo manifestaron, que la señora se llamaba ***** , tenía un niño de ocho meses, que convivía con ella y que los visitaba a ellos y a sus abuelos. De lo de ***** es lo que a ella le manifestaron en el lugar de los hechos. Sólo lo puede decir la víctima si ocurrió o no. Se limita a expresar lo que le han manifestado. Entrevista a personas particulares, pero no les torna los nombres para que le colaboren. Lo que ha expresado es lo que las personas le han manifestado.

A repreguntas de la representación fiscal contesta que nadie le manifestó que ***** hubiese estado acompañada alguna vez.

5.8 Prueba documental

Se incorpora mediante lectura la prueba documental admitida que consiste en:

1. Denuncia fs. 4.
2. Hora de referencia ISDEMU fs. 77-80.
3. Certificación de Partida de Nacimiento, fs. 11.
4. Acta de detención fs. 18.

5.9 Alegatos de cierre, réplica y última palabra.

1. Alegatos de cierre

La representación fiscal sostuvo que hay pruebas contundentes en este caso para acreditar los elementos del tipo penal, como son el acceso carnal vía vaginal por medio de violencia. Con el reconocimiento médico de genitales se ha establecido la ruptura del himen y el acceso carnal. La violencia realizada ha sido tanto física como psicológica, pues con la declaración de la menor se ha establecido que su papá le tapó la boca y con violencia le abrió la piernas y la accedió carnalmente, y con la prueba pericial psicológica se ha establecido la existencia de secuelas que reflejan violencia psicológica. La circunstancia que agrava el delito se ha establecido pues es la hija del acusado, lo que se ha demostrado con la certificación de la partida de nacimiento. En este caso, la prueba única es la de la víctima, quien tiene calidad dual, ocurrió en mayo de mil novecientos noventa y nueve, en horas de la noche, en momentos que dormía y despertó vio que su papá le había quitado el short y la estaba tocando, le tapó la boca y la violó, diciéndole que no fuera a decir nada,

habiendo manifestado el psicólogo forense que su versión es creíble. Los testigos de descargo han sido parciales a favor de su papá, han negado que el hecho ha ocurrido y han declarado en contra de la víctima, ***** , pero han sido parcializados en sus versiones, han mentido para favorecer a su papá por lo que no merecen credibilidad. Pide se imponga la pena máxima, de trece años cuatro meses de prisión, y se tenga por ejercida la acción civil para pronunciarse en contra del acusado.

La defensa sostiene que ni la supuesta víctima ni los testigos de descargo han hablado que haya habido sangre dado que según ella, es su primera relación sexual. Según la trabajadora social había un novio y quizás tuvo relaciones sexuales con ella. Ha sido contradictoria porque acá dijo que fueron cinco veces y ante el psicólogo dijo que habían sido tres veces. Que el estado depresivo que padeció a esta altura debía ser crónica, según refirió el perito psicólogo. La depresión pudo deberse a que su novio se fue a Estados Unidos, que su mamá murió y la situación de abandono ante su propia familia que ha tenido, a raíz de la denuncia. Hay contradicciones irrelevantes en el dictamen social y económico, pero hay datos interesantes como que los vecinos desconocían de este caso. Piden un fallo absolutorio por duda razonable en este caso y porque hay contradicciones de la versión de la testigo, dado que en el reconocimiento médico legal dijo que habían sido en dos ocasiones, en la acusación la fiscalía ha dicho que sucedieron en tres ocasiones y acá dijo que fueron en cinco ocasiones. Esas contradicciones hacen generar duda en la veracidad, por lo que pide absolución del señor *****.

2. Réplica.

La representación fiscal en su réplica afirmó que la víctima denunció tres años después porque ella afirmó que buscó apoyo de su familia y no la tuvo y hasta que fue mayor tuvo valor de acusar a su padre. Hay prueba pericial que corrobora la versión de la menor, y dado que la víctima tiene doble calidad, su dicho puede ser valorado y merece credibilidad. Los testigos de descargo se dedican a desprestigiar a la víctima, pero son parciales. Reitera su petición de declaratoria de culpabilidad y de condena.

La defensa sostiene que la fiscalía admite la contradicción de la supuesta víctima, pues da varias versiones respecto al número de ocasiones que el hecho ocultó; además hay un novio que pudo ser quien provocó esa ruptura del himen, y ello genera una duda razonable que no ha sido rebasada. Que la defensa se ha basado en las contradicciones que surgen del peritaje psicológico y socioeconómico respecto de lo que dijo la víctima. Además se quiere probar el acceso carnal y la violencia con prueba que no es pertinente, como son los dictámenes periciales, sino los testigos; y estos han dicho que los hechos no han ocurrido.

3. Última palabra.

La menor ***** dice se haga justicia sobre lo que hicieron contra ella, aclara que nunca ha estado acompañada, tuvo novio pero nunca tuvo nada con él. En su casa no dormían en camisón, sino

que todos dormían con la misma ropa que usaban en el día. No está acompañada, vive en casa de sus patronos, ahí trabaja, estudia de noche y regresa y duerme donde trabaja.

El acusado ***** dice que es su hija, no toma venganza, pide que Dios la guarde y la cuide. Tiene nueve meses de estar detenido, pide la libertad ya que ella es una muchacha que se defiende por su propio esfuerzo y trabajo y los otros hijos no, y necesitan ayuda. Desconoce los hechos.

VI. PUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN Y DECISIÓN

6.1 Presupuestos procesales

1. Competencia

El hecho atribuido y abierto a juicio y calificado por este Tribunal como violación en menor e incapaz, y Agresión Sexual en Menor o Incapaz, tipificados y sancionados en los Arts. 159 y 161 ambos del Código Penal, corresponde a este Tribunal de Sentencia el conocimiento de la etapa plenaria, y su juzgamiento en Vista Pública al Tribunal Colegiado, de conformidad a los arts. 53 Inciso 1° del CPP, numeral 3 del Código Procesal Penal, reformado.

2. Procedencia de la acción penal

El ilícito investigado es un delito de Acción Penal Pública, de conformidad al Art. 19 inciso 1° y 2° del Código Procesal Penal y el tipo específico no establece condiciones específicas de procesabilidad, por lo que es procedente la acción incoada por la representación fiscal.

3. Procedencia de la acción civil

La Representación fiscal, ha promovido acción civil, por lo que de conformidad a los arts. 115 y siguientes del Código Procesal Penal, y 42 y siguientes del Código Procesal Penal, este Tribunal considera que es procedente el pronunciamiento sobre dicha acción.

6.2 Hechos probados o acreditados

1. Con el reconocimiento médico forense de genitales se estableció que ***** tiene himen no intacto, tipo anular, con desgarramiento antiguo a las siete según la carátula del reloj y ano con pliegues anales presentes con buen tono de esfínter.
2. Con la señorita ***** se estableció que cuando ella tenía trece años, su padre ***** la violó. Que el hecho fue a medianoche en el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el interior de su casa de habitación en el cantón *****, en momentos en que estaba en su cama junto a sus dos hermanas ***** y *****, que estaba dormida y cuando despertó tenía

la ropa interior abajo, le abrió las piernas obligatoriamente y la abusó, su papá le tapó la boca y le dijo que no le dijera a nadie. Que fueron cinco veces por todas, durante la noche. Además dormían cerca pero en camas separadas, sus hermanos ***** y ***** , era un solo cuarto largo, sin dividirse. Que después del hecho, ella dividió el cuarto y le puso una lámina para sentir cuando él entrara. Que no le dijo a nadie porque primero abusó de su hermana ***** , y sus hermanos no le creyeron a ella, no la apoyaron, por lo que pensó que no la iban a apoyar a ella. Y posteriormente se salió de su casa, por su propia decisión, y se fue adonde la abuela materna ***** , le contó pero no le dijo nada, no le hizo ningún comentario. Le contó a sus hermanos, a ***** y ***** , quienes le dijeron que no sintieron nada y le dijeron que así lo dejara, que se olvidara de las cosas y que no hiciera nada. Decidió irse a trabajar a San Salvador, se fue en el dos mil uno. Jamas se ha acompañado y no está acompañada.

3. Con el peritaje psicológico y ampliación se estableció que ***** presentaba un cuadro psicológico depresivo reactivo, lo que concluyó en base a los resultados de las pruebas y esa alteración es por lo que relata la menor, con ansiedad o estado de sobreexcitación fisiológica arriba de lo normal aunque leve, siendo más el estado depresivo reactivo. Necesitaba psicoterapia o tratamiento psicológico para normalizar sus sentimientos debaja autoestima y salir de ese cuadro depresivo reactivo. Que cualquier experiencia puede generar depresión y en el tiempo es difícil determinarlo, de mil novecientos noventa y nueve para acá, se hubiera vuelto crónico dada la evolución del trastorno pero presentaba un cuadro depresivo leve. Opinó que el llanto no fue fingido sino que fue emocional, como respuesta de lo que estaba siendo interrogada y recordaba en ese momento, por lo que concluye que es reactivo y que fue producto de un abuso sexual.
4. Con el estudio socio familiar en la víctima ***** , se estableció que labora donde reside, y el patrono con quien trabaja, quien la describió con una conducta dentro de lo normal, tenía un año y medio de trabajar con ellos, respetuosa, trabajadora, estudia. Los familiares en su lugar de origen dan referencia de ella que es malcriada, en cambio los vecinos no familiares manifestaron que la conducta de ella es dentro de lo normal, refirieron que ella creció con su mamá hasta los ocho años, quien murió.
5. Con los testigos ***** , de quince años de edad; ***** , de diecinueve años; ***** , de veintidós años de edad, todos hermanos de la víctima e hijos del acusado, prácticamente aportaron la misma información respecto a que todo el tiempo han dormido juntos, los seis, en el mismo cuarto, que las mujeres dormían en una cama y cerca, en la otra cama, los dos varones, y su papá dormía en una hamaca que no les consta que su papá haya llegado a violar a su hermana, que se hubieran dado cuenta, que su hermana nunca les comentó nada. Que ***** odia a su papá por la muerte de su mamá que murió camino a Estados Unidos, pues ella lo culpa a él que se

haya ido y decía que se iba a vengar, que a él lo va a meter preso. ***** se fue de la casa pero llegaba y se quedaba donde su hermana ***** , que siempre insultaba y maldecía a su papá y regresaba a pedirle dinero. Que tiene trauma por la muerte de su mamá y se acompañó con un muchacho que se llama ***** y sigue acompañada en San Salvador.

6. Con la declaración del imputado ***** , se estableció que se siente inocente de lo que le acusa, que lo han denunciado y sus hijos son testigos de su inocencia, que ella le tiene resentimiento por la tragedia de lo que ocurrió en su hogar y siempre ocurrieron sentimientos por eso, pues la mamá de ella murió y la reacción de ella fue que cuando estuviera grande se iba a ir a trabajar. Lo culpa de la muerte de su madre porque decía que andaba con otra mujer.
7. Con el peritaje psicológico practicado al procesado ***** , se estableció que es una persona normal, que no presenta alteración y que puede conocer lo lícito y lo ilícito de su conducta y no encontró desviación de ningún tipo.
8. Con el estudio social familiar practicado el imputado ***** , se estableció que los vecinos dieron buena referencia de él, porque había sacado él sólo adelante a sus hijos, pero que era mujeriego y enojado en su hogar. De ***** dieron distintas versiones porque no sabían dónde estaba, que se había ido de la casa, que nadie le manifestó que ***** hubiese estado acompañada alguna vez.
9. Con la prueba documental consistente en la Denuncia de fs. 4, se estableció la *notitia criminis*; Con la hoja de referencia del ISDEMU, se estableció que fue atendida en dicha Institución la menor víctima, con la certificación de Partida de Nacimiento, fs. 11, de la que ***** nació a las cuatro horas del día doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, hija de ***** y de *****; Y con el acta de detención, fs. 18, de la que consta que fue detenido a eso de las 23:20 horas del día 04 de diciembre de 2002.

6.3 Valoración de la prueba

Conforme a los elementos de prueba antes mencionados, el Tribunal procederá a valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica:

1. En el presente caso, tenemos que la señorita ***** presenta desgarramiento antiguo de himen, a las siete horas en la carátula del reloj.
2. Tenemos únicamente como prueba de cargo la versión de la señorita ***** , que vincula directamente al acusado, señor ***** , su padre, como la persona que en horas de la noche, en su casa de habitación y en ocasión en que dormía, llegó donde ella, la desnudó, le tapó la boca, le abrió las piernas y la accedió carnalmente.

Si bien es cierto que únicamente tenemos la versión de la propia víctima y testigo quien incrimina principalmente al acusado, esa versión puede ser apreciada como prueba suficiente de la participación del hecho, dada la superación del aforismo "*testūs unius, testūs nullius*" (Un testigo, testigo nulo), como ha dicho el Tribunal Supremo Español, "la víctima de un delito es un testigo con estatus especial", y que exige una cuidada y prudente valoración".

Así, la jurisprudencia ha ido alcanzando algunos parámetros de valoración de la prueba testimonial de la víctima y que ha acogido como propias este Tribunal, como son: a) la ausencia de credibilidad subjetiva de las previas relaciones acusado – víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento o de venganza que puedan enturbiar la sinceridad del testimonio; b) la verosimilitud, dado que el testimonio debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria; y c) la persistencia en la incriminación en el tiempo, reiteradamente expresado y expuesta sin ambigüedades o contradicciones.

Y en virtud del principio de inmediación que rige el plenario, el Tribunal había visto y oído directamente a la declarante y ha percibido lo que dice y cómo lo dice, pudiendo apreciar y valorar en su exacta dimensión, los gestos, palabras, concretas y actitudes adoptadas por la deponente en su hecho incriminatorio.

3. Con los testigos ***** de quince años de edad; ***** de diecinueve años; e ***** de veintidós años de edad, se estableció que en ese período dormían juntos todo el tiempo en el mismo cuarto, que las mujeres dormían en una cama y cerca, en la otra cama, los dos varones, y su papá dormía en una hamaca; que no les consta que su papá haya llegado a violar a su hermana y que de haber sucedido se hubieran dado cuenta.
4. Por otra parte, han sido categóricos y contestes en que ***** odia a su papá y lo reprocha por la muerte de su mamá, quien murió camino a Estados Unidos, y lo culpa de que se haya ido y que decía que se iba a vengar y lo iba a meter preso. Que siempre insultaba y maldecía a su papá.

De igual forma el señor ***** estableció que su hija ***** le tiene resentimiento pues murió su mamá y lo culpa de la muerte de su madre porque decía que andaba con otra mujer.

5. Con los anteriores elementos de prueba aportados en juicio se tiene que en cuanto al primer requisito de valoración de la prueba de la víctima, que se ha constatado un posible móvil espurio de parte de la víctima hacia el acusado, cual es el resentimiento, odio y actitud de grosería hacia su papá que han narrado su hermano y hermanas, que bien pueden ser motivadas por el mismo abuso sexual del que fue víctima, como también por los hechos que los testigos e imputado

narran, como fue la temprana muerte de su madre y la responsabilidad de tal acontecimiento que le atribuye a su papá; en tal sentido, el perito psicólogo en su dictamen estableció que la menor presentaba un cuadro depresivo reactivo, pero que como la depresión puede ser motivada por múltiples causas, incluso la exposición a abuso sexual, dado el transcurso del tiempo, desde mil novecientos noventa y nueve, es difícil determinarlo, aunque es posible que se deba al abuso sexual que ella narra.

Respecto al segundo requisito, que la versión de la menor sea verosímil, es decir que parezca cierto y probable, dados los hechos y circunstancias que narra, hacen que el hecho resulte probable sin embargo, dado que la ocurrencia del hecho se da en circunstancias que hacen dudar a este Tribunal, pues según la propia víctima y los testigos de descargo, sus hermanos expresaron, los hechos ocurren en una habitación donde hay, además del acusado y la víctima, cuatro personas más, como son las dos hermanas que dormían junto a la víctima y los dos hermanos que dormían en una cama a la par de la de ellas; y en la que ha referido que mientras ella dormía, se despertó y ya estaba sin short, sólo con camiseta, que su papá le tapó la boca, le abrió las piernas a la fuerza y le dijo que no dijera nada accesándola carnalmente con el pene. Todos esos hechos suponen al menos ciertos movimientos corporales y sonidos que hubiesen despertado o a sus hermanas o a sus hermanos, quienes han dicho que no se han dado cuenta de tales acontecimientos. Esa circunstancia hace que este Tribunal no tenga la certeza absoluta de la ocurrencia del hecho, al menos en esas circunstancias, que si bien son altamente probables, también tienen un nivel de dificultad que el mismo haya ocurrido.

Finalmente, en relación al tercer requisito, también hace acarrear mayor nivel de duda en este Tribunal, pues la víctima si bien ha mantenido una incriminación en el tiempo, en forma reiterada y expresa, ha sido expuesta con ambigüedades o contradicciones en las diferentes ocasiones, pues en la denuncia, reconocimiento médico legal y estudio social, dice que el evento ocurrió en dos ocasiones; en el peritaje psicológico expresó que fue en tres ocasiones y en la audiencia de Vista Pública dijo que había sido en cinco ocasiones distintas; por lo que no logran superarse los parámetros de credibilidad anteriormente dichos.

Si bien esa otra versión puede resultar coherente e incluso cierta, dado el examen del testimonio de la víctima, le resulta dudoso a este Tribunal no generándole certeza absoluta respecto a la ocurrencia del hecho. Por tanto, existiendo duda a la existencia del hecho y a la autoría del acusado en el mismo, duda que no logra destruir la presunción de inocencia, que conforme al art. 5 del Código Procesal Penal que dice: "En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado".

6.4 Existencia del delito y la culpabilidad

En vista que no se ha logrado establecer que se haya producido el hecho en perjuicio de la libertad sexual de la señorita *****

y que el acusado ***** sea la persona quien realizó esa acción que se le atribuye, el Tribunal omitirá hacer consideraciones respecto a la adecuación de los hechos al tipo penal o juicio de tipicidad, y el resto de valoraciones respecto a la existencia del delito y la culpabilidad, dada la insuficiencia de prueba en el presente caso.

Dado que no se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado señor*****, el Tribunal deberá absolverlo de la responsabilidad civil y costas procesales, por no encontrarse culpable del delito de violación agravada en perjuicio de su hija ***** que se le atribuye.

6.5 Responsabilidad civil y costas procesales

Dado que no se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado, señor *****, el Tribunal deberá absolverlo de la responsabilidad civil y costas procesales, por no encontrarse responsable del delito de violación agravada que se le atribuye.

POR TANTO:

Con base a lo antes relacionado y a los artículos 11, 12, 14, 15, 172, 181, 193 No. 3 y 4 de la Constitución de la República; Principio 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; Arts. 1, 2 No. 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; Art. 9, 10, 14, 15, y 24 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 1, 5 No. 1, 7 No. 1, 8, 9, 11 No. 1, 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13, 18, 19, 32, 33, 42, 59 No. 3, 72 y 159, 162 No3 del Código Penal; Artículos 1 al 618, 9, 10, 15, 19 No. 1, 53 No. 3, 162, 186, 324 y siguientes, 338 y siguientes, 352, 354 y siguientes, 360 del Código Procesal Penal; y sobre la base de la prueba producida durante el desarrollo de la presente Vista. Pública. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, POR UNANIMIDAD ESTE TRIBUNAL FALLA:

- a) ABSUÉLVESE de la responsabilidad penal y civil al señor *****, como Autor directo del delito de Violación Agravada en Menor e Incapaz, previsto y sancionado en el art.159 en relación con el Art. 162 No. 3 ambos del Código Penal, en perjuicio de la indemnidad sexual de la menor *****; hecho ocurrido en el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el interior de la casa de habitación ubicada en cantón *****, departamento *****, por existir duda respecto de la ocurrencia de los hechos dadas las contradicciones en la versión de la víctima y los elementos apoyados en la prueba de descargo, y no tener este Tribunal certeza absoluta respecto de la existencia del delito y la autoría del acusado.
- b) REVÓCASE LA MEDIDA CAUTELAR de la detención provisional en que se encuentra el procesado *****, y en consecuencia, PONGASE INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD sin necesidad de rendir fianza o caución alguna, para lo cual, líbrense

las correspondientes órdenes de libertad.

- c) NO HAY CONDENA EN COSTAS PROCESALES, por no haberse acreditado y por no ser la acusación maliciosa o temeraria.
- d) DECLÁRASE EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA, si no se interpusiera recurso alguno.
- e) HÁGANSE LAS COMUNICACIONES correspondientes a las autoridades competentes.
- f) NOTIFÍQUESE mediante su lectura integral, para lo cual se señalan las quince horas del día diez de septiembre del presente año, en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Anexo 2

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Santa Ana, a las quince horas treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil uno.

El presente proceso penal, clasificado bajo el número, seguido en contra de *****, mencionado en el proceso también como *****, de cuarenta y nueve años de edad, con fecha de nacimiento el tres de julio de mil novecientos cincuenta y uno, salvadoreño, originario y vecino de esta ciudad, abogado, casado, residente en colonia *****, casa número treinta y ocho, hijo de ***** y de *****, ambos fallecidos; se ha tramitado por el delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Hecho ocurrido aproximadamente a las diecisiete horas del veinte de agosto del año recién finalizado, en la casa de habitación de la señora *****, ubicada en pasaje *****, casa *****, colonia ***** de esta ciudad.

El Tribunal de Sentencia está integrado por los honorables Jueces, empero, la Vista Pública fue presidida por el último de los mencionados, de conformidad a lo establecido en el Art. 53 No.11 e inc. 3° literal a) Pr.Pn.; participando como representante de la Fiscalía General de la República el licenciado *****, y como Defensor Particular del encausado, el de igual título, *****.

La representación fiscal acusó al imputado *****, por medio de escrito agregado de Fs. 5 a 6, en el cual se enuncian los hechos que han sido objeto de este juicio, y que en lo medular dice:

II- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO. Se recibió en sede fiscal, la certificación de los pasajes principales del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en virtud de constituirse el delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en contra del inculpado ***** (...) con fecha dieciséis de agosto del año dos mil la señora ***** inició proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en la

Procuraduría General de la República en la cual fue remitido al Juzgado Segundo de Familia, (...) en la que la juzgadora con fecha diecisiete de agosto del mismo año, dictó medidas de protección en beneficiode ***** y en contra del incoado ***** por un período de tres meses, en las que se le prohibía abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o maltratar a la señora ***** , o a cualquier miembro de su grupo familiar que comparte o no la misma vivienda; así como el amenazarla tanto en el ámbito público como privado, y el salir del hogar familiar; (...) el día veinticinco de agosto del año dos mil, la beneficiaria de tales medidas se presentó al Juzgado ***** de Familia de esta ciudad, a manifestar que el obligado ***** , no cumplió con las medidas de protección por cuanto no la abandona, tal como se lo exige la señora Juez Segundo de Familia, las cuales fueron notificadas por medio de su vecino ***** el día diecisiete de agosto del dos mil y la notificación al mismo al desobedecer las mismas con fecha veintinueve de agosto del dos mil. (...) IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO ---- "Los hechos antes narrados se adecuan en consideración de la suscrita fiscal, al delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en el Art. 338-A Pn., (...) VI.- PETITORIO ----- Con fundamento en lo expuesto y de conformidad a las normas legales citadas previamente a su señoría PIDO: Me admita totalmente la presente ACUSACIÓN en contra del imputado ***** , por el delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (...) y decreto Auto de Apertura a Juicio. (...)".

En atención a la anterior acusación fiscal, la Jueza de Instrucción de esta ciudad por auto de Fs. 19/20 ordenó la apertura a juicio; por lo que, previas las formalidades de ley, la Jueza Presidenta de este Tribunal fijó las ocho horas treinta minutos de este día para la celebración de la Audiencia Pública, la que previa las formalidades de ley comenzó a la hora señalada; precisándose aclarar que durante los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.

La representación fiscal expuso ante el Suscrito el alegato inicial con el contenido fáctico y jurídico de la Acusación agregada de fs. 19/20, de la cual se omite su reproducción por estar anteriormente relacionada, pero que en lo esencial manifestó, que trae como objetivo a la Vista Pública el demostrar la comisión del ilícito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, pretendiendo desvirtuar la presunción de inocencia con la prueba que desfilará. Por otro lado, la representación de la defensa expuso en su alegato inicial ante el mismo juzgador que el tipo por el cual se le acusa a su cliente tiene ciertos elementos que lo configuran, los que no se han acreditado por la Fiscalía en la acusación; así como, que el procedimiento de violencia intrafamiliar no sirvió de nada, ya que éste no siguió lo regulado en el Art. 8 de la misma ley, que es el aplicable en caso de desobediencia al mandato del Juez de Familia en caso de violencia intrafamiliar y no las leyes penales, pues ésta es la última instancia de aplicación, además argumentó que la desobediencia debe ser acreditada y que el presente caso ya está archivado en el Juzgado de Familia.

CONSIDERANDO: I- El imputado expresó su deseo de querer rendir su declaración sobre los -hechos, amparándose en lo que establecen los Arts. 2, 6 , 8, 11 y 12 Cn., así como el Art. 9 Pr.Pn., la cual consta en acta por separado, pudiendo resumirse su dicho de la siguiente manera:

Que se declara inocente, habiéndosele violentado el derecho de audiencia, ya que en ningún momento se le respetaron las garantías constitucionales, así como, que nunca se le hizo saber notificación alguna y mucho menos por interpósita persona; además en relación al hecho que se le atribuye dijo nunca supo por qué se le acusaba, ni por qué se le aplicaban esas medidas, sino que posteriormente se enteró, pero no por vía legal; que él decidió abandonar su casa pues no podía convivir junto con su esposa por problemas que ambos tenían, ante lo cual ésta lo buscó pero para que se presentara a la Procuraduría para que le fijaran una cuota alimenticia, ignorando de algunas medidas preventivas; no recibiendo ningún tipo de notificación sobre medidas de protección para su esposa y su grupo familiar.

CONSIDERANDO: II- Durante el desarrollo de la Vista Pública no se suscitaron incidentes cuya resolución se hayan diferido para esta sentencia; por esto, se sometió al conocimiento del que suscribe esta sentencia la congerie de probanzas ofrecidas por la representación fiscal y que consisten en las que a continuación se detallan: A) Prueba testimonial, vertida por ***** y *****; ; B) Prueba documental, consistente en la certificación del proceso de Violencia Intrafamiliar del expediente clasificado bajo el número ***** , librado por la Jueza ***** de Familia de esta ciudad, agregado de fs. 7 a 14, la cual fue incorporada al juicio por medio de su lectura. Así como la prueba testimonial admitida de oficio por la Jueza Instructora, consiste en las deposiciones de los señores ***** y ***** .

CONSIDERANDO: III- Al realizar un análisis ponderado y objetivo en cuanto a la valoración del abanico de probanzas mencionadas anteriormente, ajustado a las reglas de la sana crítica; es decir, siguiendo los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común; empleando un sistema racional de deducciones que guardan íntima relación con todas las pruebas de autos; resulta que, en lo que respecta a la prueba documental, fue obtenida de forma lícita e introducida legalmente al proceso, observándose los procedimientos que para su presentación exige la ley, la cual ha sido expedida por autoridad pública en el ejercicio de sus funciones y, por ende, elevada a la categoría de documento auténtico, tal como o dispone el Art. 260 No. 1 Pr.C.; consecuentemente, no se desconfiaba de su autenticidad y tiene plena validez los elementos probatorios que vierten en su contenido.

En lo que concierne a la prueba testimonial, ha de decirse que todas las personas comparecientes fueron sometidas al interrogatorio que ordena el Art. 348 Pr. Pn., manteniendo el que suscribe ésta, el celo adecuado en lo pertinente al método, técnica y calidad de interrogatorio utilizado por las partes; cumpliéndose así, inobjetablemente, con el principio de la contradicción. Ha de hacerse énfasis en el hecho que la variedad de testigos desfilados en la Vista Pública, en todo momento fueron

inmediatizados por el Infrascrito Juez.

Ha de decirse que tanto la señora ***** , quien manifestó ser la esposa del encausado *****; así como la joven ***** , quien dijo ser hija del acusado y de la víctima, con base a lo regulado por Art.186 Pr.Pn, expresaron su deseo de no rendir sus declaraciones en calidad de testigos.

En cuanto a los demás testigos, señores ***** y ***** negaron tener cualquier lazo de amistad íntima o familiar, o enemistad con el acusado, y no existiendo prueba que lo contradiga así ha de presumirse; manifestando ambos que el único interés que tienen es ayudar en el proceso, quienes en relación a los hechos por los cuales el señor ***** es acusado relataron, el primero, que tiene un año de conocer al acusado, es decir desde el mes de agosto del año recién pasado, ya que éste vivió en su casa de habitación durante setenta y cinco días, contados a partir del quince de agosto del año recién finalizado, ya que había abandonado a su esposa e hijos por motivos familiares, comentándole el acusado que además le habían entregado una "orden" la cual le enseñó, siendo entonces que también por dicha orden el señor ***** abandonó su casa, desconociendo el testigo el contenido de la misma; mientras el segundo testigo solamente se limitó a decir que conoce de vista a "Don Carlos", con quien solamente ha intercambiado saludos, puesto que ambos residen en la misma colonia, ignorando la ubicación exacta de su casa, desconociendo la vida personal de éste y si alguna vez dicha persona ha abandonado su casa.

CONSIDERANDO: IV- En base a la certeza de la prueba incorporada a la Vista Pública, puede afirmarse que los hechos que el suscrito Juez tiene por acreditados, mantienen una relativa relación e identidad con la hipótesis fáctica expuesta por la representación fiscal; y, esos hechos consisten en los que a continuación se detallan:

- Con la certificación agregada de fs. 7 a 14 extendida por la Jueza de Familia de esta ciudad se tiene que la señora ***** se presentó al Juzgado de Familia de esta ciudad el veinticinco de agosto del año recién pasado a denunciar al señor ***** por incumplimiento de las medidas dictadas a su favor el diecisiete de agosto de año recién pasado.

- Con la declaración del testigo ***** se ha establecido que el acusado estuvo viviendo a partir del quince de agosto del año recién pasado, durante setenta y cinco días en su casa de habitación, ubicada en ***** , número ***** de esta ciudad, ya que el acusado abandonó la casa donde residía con su esposa e hijos porque tenían problemas, enseñándole el acusado al testigo en esa oportunidad una "orden", ignorando éste el contenido de la misma, así como la autoridad que la dictó.

- Con el testimonio del señor ***** solamente se obtiene que éste conoce de vista al acusado, con quien solamente ha intercambiado

saludos, ya que ambos viven en la misma colonia, desconociendo la dirección exacta de dicha persona, ignorando detalles sobre la vida personal de la misma.

CONSIDERANDO: V- Tomando en cuenta todos los elementos de prueba que se han obtenido de los medios correspondientes y que se han relacionado con anterioridad, este Tribunal mediante un proceso mental razonado, acorde con las reglas del criterio humano que le han guiado para la valoración de las distintas probanzas, ha arribado a las siguientes conclusiones:

Que ciertamente la Jueza de Familia de esta ciudad el diecisiete de agosto del año recién finalizado dictó medidas de seguridad a favor de la señora *****; que el veinticinco de ese mismo mes y año esta última se presentó ante la misma autoridad a manifestar que su esposo no había cumplido con las medidas de protección otorgadas a favor de ella y su grupo familiar; que estas diligencias fueron notificadas a través de un vecino y por medio de una esquila dejada en la puerta de la casa donde habita el acusado, respectivamente; no teniendo por establecido este Tribunal con ninguna de las pruebas desfiladas durante la Audiencia Pública que dichas notificaciones hechas por el notificador del Juzgado de Familia de esta ciudad fueron del conocimiento directo y personal del acusado, ya que no consta que el vecino ***** le entregó al acusado la referida notificación, ni que el acusado haya visto la notificación pegada en la puerta de su casa, no constando además que éste ejerciera su derecho de defensa ante el Juez de Familia y aún así desobedeciera las medidas.

En vista de lo anterior, la duda que se plante este Tribunal se ve fortalecida con lo dicho por el testigo ***** quien manifestó que a partir del quince de agosto del año próximo pasado el acusado cohabitó su residencia por un lapso de setenta y cinco días; pudiéndose concluir que es imposible atribuirle al señor ***** el ilícito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar por el cual se le juzga.

CONSIDERANDO: VI- La conducta delictiva que la Fiscalía General de la República atribuye al encausado corresponde al tipo penal de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar; empero, de la prueba desfilada es procedente hacer un ejercicio mental y subsumir la conducta exteriorizada por el encausado en el tipo penal referido, para decidir si su comportamiento se adapta a lo que nuestro legislador conceptúa como el presupuesto de una sanción.

En esta figura delictiva es necesario que existan los siguientes elementos del tipo objetivo y subjetivo:

- 1° El sujeto activo puede ser cualquier persona sin ninguna exigencia especial como autor.
- 2° Que este sujeto desobedezca como actitud de oposición o cumplimiento o acatamiento de un acto dictado o emitido por

funcionario competente.

- 3° Que exista incumplimiento de una orden, medida preventiva cautelar o de protección, entendidas estas medidas como la existencia de un acto de imperio emanado de autoridad competente, siendo para ello preciso el conocimiento directo de la orden; es decir, que el sujeto activo deba conocerla personalmente.
- 4° Que dicha orden sea dictada por autoridad pública, emanada del funcionario desobedecido no es de carácter general, sino que éste debe provenir de un funcionario habilitado o facultado para dictarla dentro de sus facultades legales y con las debidas formalidades; autoridad pública lo define el Art. 39 No. 2 Pn., y comprende a los funcionarios del Estado que por sí solo o por virtud de su función o cargo o como miembro de un tribunal ejercen jurisdicción propia.
- 5° Que la orden sea emanada en aplicación de la ley contra la Violencia Intrafamiliar y la misma sea desobedecida.

CONSIDERANDO: VII- En el presente caso, con la prueba documental y testimonial que desfiló durante la Vista Pública no se ha podido establecer que la conducta del acusado es contraria a la que determina el Art. 338 – A, ni que éste conoció y quiso desobedecer la orden emanada por la Jueza de Familia de esta ciudad, pudiéndose solamente establecerse con la certificación extendida por la referida funcionaria judicial, agregada de fs. 7 a 14 e incorporada al proceso por su lectura los elementos objetivos del delito; en vista que se tiene por probado que la referida Jueza de Familia dictó medidas de protección tanto para la víctima y su grupo familiar, y que éstas fueron notificadas formalmente al acusado, ya que fueron dejadas la primera con un vecino y la segunda pegada en la puerta, ignorando este Tribunal si el vecino entregara la aludida notificación al señor *****; de igual forma se ignora si llegó al conocimiento del imputado la notificación que se dejara pegada en la puerta de la casa de habitación de la familia ***** el veinticinco de agosto del año recién finalizado.

Ha de decirse además que en cuanto al elemento subjetivo para poder atribuirle al Señor ***** la infracción penal que prescribe hechos probatorios necesarios para acreditar el dolo, lo que no se ha acreditado en la presente Vista Pública; así como tampoco se ha establecido que el acusado hubiera desobedecido el mandato judicial de la Jueza de Familia de esta ciudad como actitud de oposición o de rebeldía al acto dictado; ni que la orden por medio de la cual se dictaban medidas de protección emanada por la mencionada funcionaria fuera del conocimiento directo del acusado.

En vista de lo expuesto anteriormente, para tener la certeza sobre la existencia del delito debe en primer término haberse demostrado tanto el tipo objetivo como el tipo subjetivo del delito atribuido al señor

***** , mencionado en el proceso también como ***** , pero, al observar todos los hechos que las probanzas acreditaron en la Vista Pública han dejado establecido y nos da como resultado que la conducta ilícita atribuida al acusado no se adecua a los requisitos de configuración del delito que nos ocupa; es decir que, el comportamiento del mismo no se subsume al del tipo penal de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar; y por ello, el Tribunal ha de expresar que la conducta del encausado no es típica, por el contrario, es irrelevante para el Derecho Penal al no tener la certeza que debe concurrir, en cuanto a quien ejecuta la acción típica, antijurídica, y sea éste reprochable por dicha conducta, y por ende, culpable por la misma.

Cabe decirse además que este Tribunal debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 4 Pn., en cuanto regula el principio de Responsabilidad, es decir, que ninguna conducta será reprimida por el Estado, si no es que se realiza con dolo o culpa; este elemento subjetivo del delito es difícil, a veces resulta imposible determinarlo, y al analizar la prueba documental, que consiste en la certificación del proceso de violencia intrafamiliar, instruido por la Jueza de Familia de este distrito judicial, en contra del acusado ***** , aumenta la dificultad expuesta, siendo que fue la única prueba aportada por la fiscalía para probar la acusación en contra del referido imputado del ilícito mencionado, el cual ocurrió el veinte de agosto del año recién pasado, entonces tenemos que, se puede tener la certeza que dichas medidas sí fueron dictadas y notificadas formalmente por el Juzgado de Familia de esta ciudad; no determinándose en forma certera que el imputado incumpliera dichas medidas, puesto que se ignora si éstas fueran del conocimiento directo y personal del mismo.

Lo anterior aumenta más la duda en cuanto que con la prueba testimonial vertida por los señores ***** y ***** , quienes manifestaron el primero que, en su casa de habitación estuvo residiendo por setenta y cinco días el imputado ***** , a partir del quince de agosto del año recién pasado; mientras que el segundo dijo que ignoraba los problemas familiares del acusado, ya que solamente lo conocía de vista; siendo entonces que, la representación de la fiscalía no ha logrado probar de forma certera los hechos planteados en la acusación, existiendo para este Tribunal las mismas probabilidades que se establecieron en la Audiencia Preliminar; y por la cual se señaló la presente Vista Pública; por ende, subsiste para el acusado la presunción de inocencia, conforme a los Arts. 12 Inc. 1 °Cn. y 4 Pr.Pn.; en consecuencia, en aplicación práctica del principio del "Indubio pro reo" que se consagra en el Art. 5 Pr.Pn., este Tribunal estima que lo pertinente, apropiado y legal es pronunciar una Sentencia Absolutoria a favor de ***** , mencionado también en el proceso como ***** ; y por ello, ha de absolversele de la acusación fiscal.

CONSIDERANDO: VIII- En relación a la responsabilidad civil del procesado, cabe decir que la representación de la Fiscalía, no hizo alusión a ella ni en la parte petitoria del escrito de acusación, ni en sus alegatos ante este Tribunal, no incorporando al proceso ningún medio probatorio que sirviera para cuantificarla, sin que se haya dado una contradicción entre las partes en cuanto a este punto; tornando imposible emitir una

condena que prive al incoado de alguno de sus derechos sin haber sido previamente oído y vencido en el juicio con arreglo a las leyes. Las costas procesales se han cubierto con fondos del Estado y con los del imputado, en lo concerniente a la defensa, por ello no hay condenación especial en éstas.

POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas y de conformidad a lo que ordenan los Arts. 1, 2, 11, 12, 14, 172, 181, y 193 Cn.; 1, 2, 3, 24, 114, 115 t 338 A- Pn.; 1 al 5, 17, 42, 43, 53, 130, 162, 330, 647, 648, 653 al 360, 443 y 449 Pr. Pm.; este Tribunal a nombre de la República de El Salvador **FALLA:** a) **ABSUÉLVESELE** al imputado ***** mencionado también en el proceso como *****, de generales relacionadas en el preámbulo de la presente, de la acusación fiscal por el delito de **DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, cometido en contra de la Administración Pública; y no estando restringida la libertad ambulatoria de éste, permanezca en la que se encuentra; y, b) **ABSUÉLVESELE** de la responsabilidad civil y costas procesales. Una vez transcurra el término para recurrir de la presente Sentencia sin que las partes hagan uso del mismo, declárese ejecutoriada y líbrense las certificaciones de ley. Archívese este expediente y sáquese del Libro de Entradas. Mediante lectura integral, notifíquese esta sentencia.

Anexo 3

JUZGADO DE MENORES DE: ***** , a las diez horas del veinte de Mayo de dos mil dos.

Habiéndose celebrado la Vista de la Causa, desde las nueve horas y treinta minutos hasta las dieciséis horas del día tres de los corrientes, ante la Infrascrita Juez Licenciada: ***** en el proceso iniciado por acusación de la Fiscalía General de la República, el día veintiocho de octubre del presente año, a la joven presente, quien según certificación de partida de nacimiento formalmente agregada a fs. ***** , actualmente es de dieciocho años de edad, pues nació el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco en esta ciudad, y al momento de la comisión de los hechos era de diecisiete años de edad, hija de ***** y de :***** residente en colonia ***** , pasaje O, casa número cuarenta y uno, Departamento de ***** , soltera, ha estudiado hasta segundo año de bachillerato Técnico Vocacional en el ***** cual finalizó el presente año; a quien se le atribuye la supuesta comisión de la infracción penal de **ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO**, sancionado y tipificado en el Artículo 133 parte segunda del Código penal, en contra de **SER HUMANO EN FORMACIÓN**; hecho ocurrido a las diecisiete horas y quince minutos del día treinta de agosto del presente año, en el interior del Hospital de ***** de esta ciudad; joven que fue privada de libertad en flagrancia el día de los hechos a las veintiuna horas y treinta minutos, por agentes del Sistema de Emergencias Novecientos Once de la Policía Nacional Civil de ***** , en el interior del hospital de Maternidad, tal como consta en acta de privación de libertad que se dio lectura y quedó formalmente agregada a

fs***; y al ser dada de alta, fue remitida en resguardo a las bartolinas de la Delegación **** de la Policía Nacional Civil, lugar donde permaneció hasta el 10 de enero del presente año, fecha en la cual se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial en este Juzgado, en la cual fue puesta en libertad sin imponerle medida provisional alguna durante todo el proceso hasta la emisión de esta sentencia, la cual se notificará el día de hoy por medio de su lectura.

En el transcurso de la audiencia han intervenido las Licenciadas *****, *****, *****, y ***** *****, en su calidad de Fiscales de menores las primeras tres y defensor Publico el ultimo, todos abogados, Mayores de edad y de este domicilio.

Los representantes de la Fiscalía General de la República, ofrecieron y presentaron la siguiente prueba de: cargo ***** Interrogatorio de las siguientes personas: agentes captores...

RELATO DE LOS HECHOS SEGÚN ESCRITO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Que el día treinta de enero del presente año, como a eso de las cinco de la tarde, la menor Lucrecia Borja:, acompañada de Lucas Canjura, llegó a Emergencia del Hospital *****, siendo atendida por la enfermera *****, a quien le manifestó tener fuertes dolores abdominales y sangramiento, preguntándole la señora enfermera si estaba embarazada, no contestando ella, sino que el acompañante, quien dijo que al ver parece que si, la enfermera al ver el cuadro, la pasó al consultorio del médico Ginecólogo Doctor Benjamín Crisóstomo, quien se encontraba de turno, quien observó a la menor quejándose del dolor abdominal, pálida, sudorosa, y quejumbrosa: le pidió que se acostara en el canapé y procedió a examinarla, tomándole en ese momento la presión arterial, observando que intempestivamente le salió de la vagina una bolsa que cae en el recipiente para desperdicios no contaminados, al acercarse el doctor Crisóstomo, observa que era ***** . Posteriormente el doctor entrevista a la menor Borja, quien le manifiesta QUE HABÍA INGERIDO CINCO PASTILLAS BLANCAS Y CINCO SE HABÍA PUESTO EN LA VAGINA CON LA INTENCIÓN DE ABORTAR ". Es de hacer notar que ***** por inmadurez fetal, producto del aborto.

ESTUDIOS PSICOLÓGICO Y SOCIO-EDUCTIVO PRACTICADOS A LA JOVEN.

De fs.150 al 155, constan formalmente agregados los estudios mencionados que se le practicaron a la joven, en cuyas conclusiones dicen que: Refleja una sobreestima, ego elevado y rígido, es decir, inflexible y prepotente ante los demás; con alto grado de ansiedad que le provoca trastornos del sueño al dormir de manera interrumpida; su sensibilidad al dolor ajeno es blanda; reservada, poco abierta al hablar de si misma, su pensamiento es lógico, organizado y abstracto, con sensopercepción ágil y sutil, de un coeficiente intelectual normal con noventa y dos de puntaje de acuerdo al Test de Inteligencia Pierre Guille Well; con discernimiento

claro entre lo lícito e ilícito como diferenciación entre el bien y el mal, sus habilidades y destrezas están desarrolladas al área mecánica, sus habilidades de cálculo numérico y abstracción espacial, capacidades que confirman su diferenciación entre el bien y el mal. Dentro de su perfil psicológico evidencia una personalidad con temperamento y carácter colérico, sistema nervioso fuerte que la hace ser sociable, extrovertida, animada y alegre con su grupo de iguales con mayores disposiciones a las amistades del sexo opuesto que en adultos o personas de su mismo sexo, demostrándolo en desinterés y físicas toscas, insolentes e irrespetuosas; con toma de decisiones rápidas e independientes, comportamientos inadecuados que con tratamiento psicológico, control y supervisión de su conducta diaria pueden reorientarse y moldearse a largo plazo. Lucrecia, es una joven que presenta orfandad paterna desde los seis meses de edad y en si una historia familiar donde la relación interpersonal madre hija ha sido distante no solo por factores externos, sino de carácter individual de las involucradas, lo cual aunado a escasa supervisión son factores que han incidido para que la menor sea identificada como demandante de atención del Centro Educativo donde estudió el presente año lectivo. En el medio social donde la joven reside, ésta es identificada como una persona que utiliza el tiempo en actividades de crecimiento personal y apartada de problemas. La relación interpersonal joven-madre a la fecha se encuentra consolidada y de acuerdo a las mismas la comunicación entre ambas es más cercana y significativa. En lo educativo la joven posee segundo año de bachillerato técnico vocacional concluido con un rendimiento académico de negligencia en meses anteriores y una conducta de irrespeto a las normas de la Institución, conducta que ha venido mejorando desde que tiene proceso en este Juzgado. Por lo que los Miembros del Equipo Multidisciplinario recomiendan que en caso se le declare responsable por la infracción penal que se le atribuye, se le imponga la medida definitiva de Libertad Asistida, Orientación y Apoyo Sociofamiliar y Reglas de Conducta...

La Trabajadora Social: contesto "*...que la relación madre e hija era distante e hizo esa conclusión conforme a las entrevistas de la joven y la madre, la relación mejoró a partir del proceso, al concluir el proceso la madre dice que le ofrece a la menor apoyo moral, afectivo, económico, espiritual, en las conclusiones habla de factores externos de distanciamiento antes entre ambas, como por ejemplo la madre es persona que trabaja, no permanece en casa y eso influye en la relación de ambas, además sus caracteres son prepotentes y esto influye, ella sigue trabajando, lo que si ha variado es en cuanto a las actitudes, a veces en la vida son necesarias situaciones difíciles y eso hace que se vea en que se estaba fallando y la señora reconocer que era de carácter dominante y el control hacia ella antes era mínimo y el control de disciplina era tolerante y débil en la supervisión y ahora está en proceso de consolidación de la joven, la señora ha reconocido que solo hay que dar permiso sino también ejercer control... "*

DECLARACIÓN DE LA JOVEN.

A fin de darle cumplimiento a lo que estatuyen los Artículos 12 Cn., 9 PR. Pn., 5, 31, 84, 93 inciso último de la Ley del Menor Infractor,

se le dio a la joven la oportunidad que rindiera su respectiva declaración sobre los hechos, y ésta haciendo uso de su derecho dijo que por el momento no iba a declarar, posteriormente, hasta después y al concedérsele la palabra previo a dar por finalizada la Vista de la Causa manifestó que no tenía nada que decir.

HECHOS PROBADOS:

A) EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN PENAL.

Con relación a este extremo procesal, la Representación Fiscal, aportó abundante prueba, consistente en la lectura formal y formal agregación de:

- a) A folio 32 el Expediente clínico: en donde en lo medular se expone que: "...HOSPITAL ***** ...HOJA DE CONTINUACIÓN DE HISTORIA ...15-28-02, 6:05 P.M. Emergencias ... paciente refiere haber ingerido 5 (cinco) pastillas blancas, que compró en farmacia de ***** con el objetivo de abortar, posteriormente se introduce 5 (cinco) pastillas blancas a nivel vaginal (29-8-03 10:30 PM.), una hora después presenta inicio de dolores....IDENTIFICACIÓN DE LA PACIENTE ***** , al momento de realizar examen físico paciente expulsa feto y placenta simultáneamente de manera intempestiva, feto cae en recipiente bolsa negra y placenta no movimientos, presenta ...
- b) Los anteriores dictámenes a la Suscrita le merecen entera fe, ya que fueron practicados por parte de médicos forenses capacitados en dicha rama de la medicina, y además pertenecientes a una institución.
- c) Auxiliar de la Administración de Justicia como lo es el Instituto de Medicina Legal Dr. ***** , todos con muchos años de experiencia y capacitaciones en sus respectivas áreas forenses, todos sin ningún parentesco con las partes, la joven o alguna otra persona.

Por lo que a juicio de esta Juzgadora, con tales peritajes y sus ampliaciones por parte de los forenses, sin lugar a dudas, en el presente caso se ha establecido fehacientemente la existencia de la infracción penal de ABORTO PROPIO, tipificada y sancionada en el Artículo 133 parte segunda del Código Penal, en contra de la vida de SER HUMANO EN FORMACIÓN, y he arribado a esta conclusión sin lugar a duda alguna, pues la prueba desfilada en la audiencia de la vista de la causa, creó una ruta lógica de aspectos que se inician con lo vertido por el testigo Lucas Canjura, quien manifestó que su hijo Lucas Júnior Canjura, es novio de Lucrecia Borja; y se dio cuenta que ésta estaba embarazada, y al final de enero, estando en el hogar le llamó la atención los dolores de ella y la llevó al Hospital ***** y su hijo le dijo que estaba mal ella porque se había tomado unas pastillas. Luego, ya en el Hospital ***** el médico, testigo en este proceso, manifestó que ciertamente el día treinta de enero de este año, alrededor de las cinco y diez de la tarde una paciente se presentó con bata intra-hospitalaria a su cubículo dos, a quien según expediente clínico de fs. ****, identifico como Lucrecia Borja; y se presentó quejumbrosa y con dolor y al estar acostada en un canapé y comenzarle

a hacerle examen físico, de manera intempestiva la paciente verifica un..., procede a interrogar a la joven quien le expresa que se había tomado cinco pastillas blancas e introducido otras cinco más en la vagina con el objeto de abortar, sin especificar que tipo de pastillas; y esta Juzgadora quiere hacer notar que esta información consta de similar forma en el f.;**** ya relacionado, como parte del historial médico; asimismo, dicho doctor expuso que encontró en la joven un útero sumamente aumentado de tamaño, que no debe estar así en una paciente que no esté embarazada, y al consultar a la joven sobre su última regla concluyó que tenía veintiséis semanas de embarazo; y por la sintomatología que presentaba concluyó que pudo haber tomado un medicamento que se llama cytotec conocido también como misoprostol, utilizado para enfermedad de trastorno gastrointestinal y obstetricia...

B) AUTORIA DE LA JOVEN EN LA INFRACCIÓN PENAL QUE SE LE ATRIBUYE.

Al valorar toda la prueba desfilada por ambas partes en la audiencia de la Vista de la Causa Conforme lo dispone el Artículo 33 de la Ley del Menor Infractor, aplicando las Reglas de Sana Crítica compuesta por la lógica formal, la psicológica y la experiencia común, tenemos lo siguiente:

- a) Para los efectos de esta sentencia es menester y necesario valorar de acuerdo a las reglas mencionadas, en primer lugar lo manifestado tanto por la enfermera.*****; como por el médico *****. porque ambos concuerdan en ubicarse en el Hospital ***** , aquella en la sala de emergencias y ahí ver a una señora sangrando en abundancia, por lo que la había introducido al cubículo dos para ser atendida de inmediato, para lo cual se había llamado al médico de turno doctor.....; y éste médico ginecólogo, dijo que cuando llegó al cubículo dos vio a una paciente en estado quejumbroso, manifestando dolor, sin especificar ella el lugar, que cuando él inicio la rutina de atención lo primero que hizo fue tomar la presión arterial y el pulso, que en eso estaban y véase aquí concuerdan la enfermera, ... y proceder al interrogatorio que se le hace a todas las pacientes ya que, según éste y la enfermera en mención, por la emergencia de la paciente esto no se hizo antes y el doctor ***** dijo que esa obtención de datos es de obligación y de una rutina obtenerlos porque es con lo que se abre el expediente clínico, con la historia clínica, y es así como se hizo una legal identificación de la paciente,... y así es como ella le manifestó que había llegado a consultar por un dolor abdominal y además, porque se había tomado unas pastillas para el dolor, sin decir que tipo de pastillas, únicamente mencionó que eran blancas, y además le manifestó que se había introducido cinco de las mismas pastillas en la vagina con el objetivo de abortar, que las había comprado en una farmacia en ***** y se las había tomado e introducido un día antes alrededor de las diez de la mañana y que después de eso había sentido dolor; también el médico mencionó que luego de la historia había procedido al examen ginecológico y en este examen había encontrado estigmas de embarazo como una cerviz puerperal, un útero sumamente aumentado de tamaño que solo se observa en las embarazadas, incluso dicha joven le dijo que sus ciclos

menstruales eran regulares, que los veía cada mes, y sobre otras enfermedades ella no manifestó que adoleciera de otra enfermedad...

- b) Véase que, a juicio de esta Juzgadora, no es cierta la versión alegada por el defensor público como fundamento para que a la joven se le cambiara la calificación del delito atribuido por la Fiscalía General de la República, al delito de ABORTO CULPOSO, tipificado y sancionado en el Artículo 137 inciso 2 del Código Penal, pues dijo que la joven había ingerido ese medicamento porque padecía de gastritis y ... la madre de la misma, señora Juana Borja:, en la audiencia, para que descargara la tesis de la representación Fiscal, pero dicha señora en ningún momento de su deposición manifestó que el médico que la atendió en el Hospital ***** donde manifestó haberla llevado de emergencia en dos ocasiones en octubre y noviembre de este año,... por el contrario ésta dijo que si bien es cierto le había manifestado en dicho hospital problemas de gastritis pero que en dicho hospital le pusieron dos inyecciones y le recetaron ranitidina, medicamento que por la experiencia común de la Suscritasabe que es utilizado en problemas de la nariz, nombre con que no es comercialmente conocido como cytotec.
- c) Por lo tanto, no tiene fundamento esta tesis alegada por el defensor por el contrario, para esta Juzgadora con lo antes considerado concluyo que la única autora del delito de Aborto Propio es la propia joven, puesto que habiendo quedado establecido que ella se introdujo cinco pastillas por la vagina y cinco por vía oral, de cytotec o misoprostol, porque fue el tipo de droga que se le encontró en a sangre y suero del bebé que expulsó en la sala de emergencias del Hospital ***** frente a la enfermera, y el ginecólogo, tal como lo dijo la perito Licenciada***** y tal como ésta misma lo indicara que éste medicamento no se vende sin prescripción médica a cualquier persona y que además esto está contraindicando en mujeres embarazadas y que ésta contraindicación viene impresa tanto en el frasco como en la caja que lo contiene, porque tiene efecto abortifaciente, y siendo la joven en el período que tomó esas pastillas a escasos un mes de cumplir dieciocho años de edad y escasos meses de cumplir el segundo año de bachillerato, la lógica me indica que ella sabía perfectamente en primer lugar que estaba embarazada.

ADECUACIÓN DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL.

(...), por lo tanto ***** es culpable como AUTOR DIRECTO, entendido este según lo expone el Autor Miguel Alberto Trejo, en su obra "Autoría y Participación en Derecho Penal, pagina 73,...

DESESTIMACIÓN...

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA IMPONER.

A fin de determinar la medida idónea a imponerle a la joven *****

*****: toma en cuenta lo siguiente:

- a) Que se ha establecido la existencia de la infracción penal dolosa de ABORTO PROPIO, así la autoría de la joven*****, en la misma.
- b) Que no existen causales excluyentes o atenuantes de su responsabilidad.
- c) Que se trata el presente caso de una infracción penal grave conforme al Artículo 18 del Código Penal, por tener una pena de prisión en la Legislación penal comprendida entre los dos a ochos años de prisión.
- d) Que lo que se pretende proteger y prevenir con la infracción penal aludida, es el valor VIDA EN FORMACIÓN, por ser el derecho a la vida, el principal derecho de toda persona humana, tal como se ha mencionado anteriormente; siendo que en el presente caso a la indefensa víctima se le truncó toda posibilidad de desarrollo, (...)

Por lo que con lo anterior, la respuesta razonable a ese hecho tan inhumano, que encuentra esta Juzgadora, no puede ser otra que el cumplimiento en un inicio de la medida definitiva de INTERNAMIENTO y posteriormente de LIBERTAD ASISTIDA, REGLAS DE CONDUCTA Y ORIENTACIÓN Y APOYO SOCIOFAMILIAR, y es que la Suscrita se aparta en un inicio de la recomendación dada por el Equipo Multidisciplinario que le practicó los estudios respectivos, donde entre otras cosas se dice que la joven en mención muestra desinterés y apatía a jóvenes de su mismo sexo....posee actitudes prepotentes; habiendo repercutido en la joven la disciplina permisiva de su madre, con falta de supervisión, y aún así se autorizó el tener novio generando que el ambiente y los amigos han incidido más que su conserjería, al grado que ha justificado la ausencia del hogar quedándose a dormir fuera con fines de estudio, pero ese espacio ha sido ocupado para asistir a discotecas en horas nocturnas, encubriéndola la madre en la audiencia, al decir que solo una vez su hija se quedó a dormir fuera porque iba ir a una excursión, lo que indica que no esta preparada para reeducar a su mencionada hija en un medio abierto... asiste tarde al colegio, no cumple con sanciones... por lo que deberá hacerse más labor e hincapié en la necesidad real de un cambio efectivo y, por ahora considero que solo puede lograrse en un medio cerrado.... y nota esta juzgadora que los aspectos negativos que la joven presenta también pueden lograrse erradicar con dos años de internamiento en un inicio, pues considero que la madre de la joven no puede asumir la responsabilidad grande de reeducarla...deben prepararse para el futuro, (...)

POR TANTO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, y con base a todo lo antes expuesto disposiciones legales citadas y de conformidad a lo estatuido en los Art. 11, 12, 15, 35 y 144 de la Constitución, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 1, 14, 15, 17, 22 inc. 1°, 33, 41, 42, 76, 83, y sigas; 93, 95 inc. 1°. Lit a) numeral 2°. E inciso último de la Ley del Menor Infractor, 417, 427 a 429 del Código de Procedimientos Civiles; I, 2, 14, 15, 18, 130, 162, 184, 185 y siguientes, 357, 358, 359 y 361 del Código Procesal Penal, 350 del Código de Familia, 3, 37 lits b) y c) y 40 de la Convención Sobre los Derechos del niño, este Juzgado **RESUELVE:**

I- DECLARAR RESPONSABLE A LA JOVEN *****, por la comisión de la infracción penal de **ABORTO PROPIO**, tipificada y sancionada en el Art. 133 parte segunda del Código Penal, en contra de la vida de **SER HUMANO EN FORMACIÓN**. II. Consecuentemente impónesele por tal infracción penal la medida definitiva de **INTERNAMIENTO** por el término de **DOS AÑOS**, la cual deberá cumplir a partir de su notificación, en el Centro de Preeducación de Menores de Ilobasco, sección femenina, donde deberá continuar con su estudio de Bachillerato con el plan a distancia... recibir terapia de educación sexual, así como también terapia de orientación psicológica especial, a fin de bajar los niveles de prepotencia y otros aspectos conductuales y traumas sufridos en la niñez e incluso por el presente caso; ... deberá cumplir de forma simultánea por el período de **TRES AÑOS**: libertad asistida... **REGLA DE CONDUCTA** consistente en que deberá continuar con sus estudios superiores de la forma más conveniente a su interés superior; y **ORIENTACIÓN Y APOYO SOCIOFAMILIAR**, en la cual deberá involucrarse a su madre y su hermano... **ARCHIVARSE** definitivamente el expediente.

Anexo 4

TRIBUNAL DE SENTENCIA: San Miguel, a las once horas con cinco minutos del día catorce de enero del dos mil dos.

Este día se conoció en juicio oral y vista pública en la Sala de Audiencias del Centro Judicial "Dr. David Rosales P." de esta ciudad, la causa numero 152/2001-3, seguida contra el Imputado ***** de veintiséis años de edad, acompañado, jornalero, hijo de los señores ***** y de ***** , con residencia en Lotificación ***** , pasaje ***** , casa número diecinueve de esta ciudad, a quien se le atribuye la comisión del delito calificado provisionalmente como **DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, tipificado y sancionado en el artículo trescientos treinta y ocho - A, del Código Penal, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

La presente Vista Pública fue presidida por el Juez ***** , de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres inciso tercero literal "a", del Código Procesal Penal.

Intervinieron como partes; en representación de la Fiscalía General de la República, la Licenciada ***** , y en la defensa del Imputado el defensor público Licenciado ***** .

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El hecho conocido en la presente Vista Pública tal como lo planteó la Fiscalía General de la República en su escrito de acusación, sucedió de la siguiente forma: "Mediante sentencia decretada en Vista Pública con fecha veintiséis de marzo del corriente año, en el Juzgado de Familia de esta ciudad, se impusieron medidas al imputado ***** , como medidas de protección en su padre ***** , consistiendo las mismas

en abstenerse de hostigarlo, perseguirlo, intimidarlo, amenazarlo o realizar otras formas de maltrato en su persona, debiendo abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencia física, medidas que fueron incumplidas por el imputado según lo manifestado el señor ***** , ya que continua molestandolo y hostigándolo".

CONSIDERANDOS.

I- CUESTIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL Y CIVIL.

- a) Relativas a la competencia,** se ha actuado con competencia para conocer el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y ocho -A del Código Penal, en relación con los artículos cincuenta y tres inciso tercero, literal "a", cincuenta y siete y cincuenta y nueve, del Código Procesal Penal.
- b) Procedencia de la acción penal y civil,** en cuanto a este punto se tiene que el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República fue conforme a derecho, según lo dispuesto en los artículos diecinueve número uno e inciso segundo del Código Procesal Penal, la acción civil fue ejercida en el Requerimiento y Acusación Fiscal.
- c) Incidentes,** no quedó diferida ninguna cuestión incidental para resolver al momento de pronunciar la presente sentencia.

II- CUESTIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD.

- a)** Sobre este punto determinamos que en la presente Vista Pública y tal como la fiscalía presento su acusación, se ha conocido el hecho denominado **DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, tipificado y sancionado en el artículo trescientos treinta y ocho - A del Código Penal; El cual dispone "El que desobedeciere una orden o medida preventiva cautelar o de protección dictada por autoridad pública en aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar será sancionado con prisión de uno a tres años". El bien jurídico protegido en el tipo penal antes relacionado, es el correcto y debido ejercicio de la actividad pública, indispensable para el funcionamiento del sistema y esencial en la solución y disminución de los conflictos sociales. La acción consiste en desobedecer una orden medida preventiva cautelar o de protección, dictada por autoridad pública, en virtud de aplicar la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, es decir, no atender un mandato o prohibición de la autoridad Judicial que dictó las medidas cautelares o de protección, las cuales deben ser siempre claras, expresas y concretas; sujeto activo es el particular que no cumple la orden dictada por la autoridad y sujeto pasivo resulta ser el Estado. En cuanto al aspecto subjetivo se requiere que la acción

sea realizada con dolo.

- b) En el presente caso se acusa al señor ***** haber realizado el delito de **DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por lo que luego de haberse recibido el desfile probatorio presentado por las partes, escuchado sus alegatos y conclusiones finales y, haberse valorado en forma individual y en conjunto la prueba vertida en la Vista Pública, se ha determinado que el acusado ***** debe ser absuelto de responsabilidad penal en el hecho atribuido por no haberse alcanzado certeza, en cuanto a la responsabilidad del referido imputado, tal y como se expone a continuación.

A la anterior conclusión se ha llegado con la prueba de cargo y de descargo presentada por las partes; habiéndose recibido como prueba testimonial de cargo la declaración del testigo y víctima ***** quien en síntesis manifestó, que es el padre del acusado ***** y que vive en un solar que un hermano que está en el norte le ha dejado; con relación a su hijo y ahora acusado, ha tenido una relación normal pues le dio donde vivir, pero luego tuvo problemas pues trato de golpearlo y efectivamente lo golpeó y además le tiró un muleto hacia la pared; las peleas eran porque él se mete en los pleitos que tiene su hijo con la compañera de vida y también porque solo drogado pasa; por ello fue a un Juzgado de Familia y ahí pidió que lo sacaran del solar pues no podía vivir con él; en el juzgado de Familia le dieron medidas de protección pero no las cumplió, una vez quiso llamar a Novecientos Once de la Policía Nacional Civil, pero su hijo le pegó unas patadas, no recuerda la fecha de los golpes pero eso viene desde el año mil novecientos noventa y seis, cuando incumplió se presentó al Juzgado de Familia a decir que no había cumplido y de ahí lo pasaron a la Fiscalía; pero últimamente han tenido problemas y fue cuando le pegó la patada.

- c) Como prueba documental de cargo se incorporó mediante lectura, el oficio número 1034, (fs 3 al 11) de fecha veinticinco de mayo del dos mil uno, remitido a la oficina regional de la Fiscalía General de la República de esta Ciudad, por el Juez de Familia de esta Ciudad, mediante el cual se remitieron a dicha institución, pasajes conducentes relacionados con el procedimiento seguido en el referido juzgado, contra ***** por violencia intrafamiliar en su padre señor ***** constando en ellos que al señor ***** mediante sentencia definitiva se le decretaron medidas de protección a su favor, que debían ser cumplidas por su hijo ***** las cuales se impusieron por el término de seis meses contados a partir del día veintiséis de marzo del año dos mil uno, fecha en que se dictó la referida sentencia; asimismo consta en los referidos pasajes, que en fecha posterior a la sentencia relacionada, el señor ***** se presentó ante el Juez de Familia de esta Ciudad, a denunciar que su hijo ***** había incumplido las medidas de protección que se le impusieron, por lo que el Juez de Familia ordenó remitir certificaciones conducentes de las diligencias, a la Oficina Regional

de la Fiscalía General de la República de esta Ciudad, para que se iniciaran los trámites penales correspondientes.

- d) Asimismo se incorporó mediante lectura el acta de inspección policial practicada en el lugar del hecho, (fs 26) la cual fue practicada en la casa número ***** calle ***** de esta ciudad, sin que la misma aporte elementos de prueba al hecho conocido.
- e) El imputado ofreció oportunamente como prueba de descargo la declaración de las testigos, ***** y ***** , manifestando la primera que es la compañera de vida del acusado a quien conoce desde hace ocho años, y que viven con el papá de su compañero de vida y otro hermano, en un terreno propiedad del señor ***** , que los ha visto discutir pero no ha visto problemas grandes, que el imputado pasa trabajando y que por cositas es que pelean; su relación con la víctima ha sido normal pues no ha tenido problemas con él, antes cuando estaba recién acompañada sí tuvo problemas pues le faltó al respeto pero hoy ya no. La testigo ***** , quien fue citada por ***** , manifestó que conoce al acusado desde hace dieciocho años pues era su ayudante haciendoteja de cemento desde que este tenía la edad de catorce años, sabe que ahora el acusado es albañil, conoce al papá de él y no sabe si han tenido algún problema.

Valorada que ha sido en su conjunto tanto la prueba de cargo como la de descargo, la misma lleva a concluir que no se ha alcanzado certeza positiva ni negativa en cuanto a la efectiva realización por parte del imputado, de los hechos fácticos planteados por la Fiscalía; en primer lugar porque no se determinó cuales medidas de protección de las que señaló en su acusación, fueron las que desobedeció el acusado, respecto a ello la víctima en su declaración únicamente manifestó que en cierta ocasión el imputado le pegó unas patadas, sin que hubiera establecido la fecha y las circunstancias en que el referido imputado le dio las patadas; y en segundo lugar, porque las medidas de protección que motivaron el presente proceso fueron impuestas mediante sentencia definitiva para un período de seis meses, contados a partir del día veintiséis de marzo del año dos mil uno, y por tanto dichas medidas finalizarían el día veinticinco de septiembre de ese mismo año, y en el presente caso no se ha establecido en forma certera las ocasiones y fechas en que el imputado ***** , ha ejercido violencia intrafamiliar contra su padre, es decir no se ha logrado determinar si los hechos fácticos conocidos en la presente vista, corresponden en lugar, tiempo y forma, a la desobediencia que planteó la fiscalía en su acusación. Por otra parte pareciera que la víctima pretende únicamente expulsar al imputado, es decir a su hijo, de la propiedad en la que ambos conviven, ello se desprende de la denuncia interpuesta en el Juzgado de Familia de esta ciudad por el señor ***** , que dio origen al proceso por Violencia Intrafamiliar contra el señor ***** , y a lo manifestado en su declaración rendida en la vista pública, en las que hizo referencia a que desea se saque de la casa de habitación al imputado pues no pueden convivir juntos.

Tomando en cuenta lo anterior y considerando que el delito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, es un delito de mera actividad que se caracteriza porque no existe resultado, es decir que se consume con la desobediencia a una orden dictada por autoridad pública en aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar; en el presente caso al no haberse alcanzado certeza en cuanto a la realización fáctica del hecho atribuido, no es posible acreditar con seguridad que el señor ***** , tenga responsabilidad Penal en el delito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar; por tanto y como ya es conocido que el estado de inocencia del imputado solo puede ser quebrantado mediante una Certeza de los Hechos, para tal efecto es menester que las pruebas obtenidas tengan en cuanto a su eficacia, las aptitudes suficientes como para hacer madurar en el estado intelectual del Juez, el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo. En otras palabras, la verdad histórica de esos extremos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica que de ella se tiene corresponda a la realidad; es de aclarar que la certeza de los hechos a que se hace referencia debe llevar a una conclusión exclusivamente unívoca, sin dejar duda en la mente del Juzgador sobre los mismos, solo en esos casos se puede dictar una Sentencia Condenatoria.

En el presente caso al no alcanzarse ese grado de certeza, es procedente absolver al imputado ***** , del delito que se le atribuye.

V- RESPONSABILIDAD CIVIL.

En cuanto a la Responsabilidad Civil, al respecto se tiene que fue ejercida por la Fiscalía General de la República tanto en el requerimiento como en la acusación, ofreciendo como prueba la misma ofrecida para la acción penal, pero al momento de la vista pública no se pronunció sobre la misma, por lo que resulta procedente absolver al acusado de Responsabilidad Civil.

VI- HECHOS ACREDITADOS.

En razón de lo anteriormente expuesto no se tiene hechos acreditados en el presente Proceso Penal.

POR TANTO: Con base a las razones antes expuestas y con fundamento en los artículos 11, 12 y 172 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 338-A del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 14, 15, 17, 18, 19, 42, 43, 53, 57, 59, 130, 162, 354, 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Procesal Penal, en Nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO:** a) Declarase al señor ***** , de generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, **ABSUELTO DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** b) absuélvese al sentenciado de Responsabilidad Civil y Costas Procesales y continúe en la libertad en que se encuentra.

Al quedar firme la presente sentencia líbrense los oficios y certificaciones respectivas a donde corresponda.

Esta sentencia queda notificada a las partes mediante su lectura y copia que se les entrega el día de la lectura íntegra de la misma.

